

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DEL XVIII
CONVENIO GENERAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA**

En Madrid, siendo las 12:00 horas del día 22 de febrero de 2017, se reúnen en los locales de FEIQUE, sitos en la C/ Hermosilla nº 31 de esta capital, los representantes de FEIQUE, CC.OO - INDUSTRIA y FICA-UGT al objeto de discutir el siguiente orden del día:

I.- Resolución de las consultas planteadas.

I.- Resolución de las consultas planteadas.

1.- Escrito presentado por el Secretario General de CC.OO de Industria de Comarcas del Sur en relación con la empresa ADHESIVOS GIMPEX, S.A.

La Comisión Mixta tiene por cumplido el trámite previo a la interposición de conflicto colectivo al que se refiere el artículo 94.4 del Convenio Colectivo.

2.- Escrito presentado por el Secretario General de la Sección Sindical de SOMA FITAG UGT en DUPONT ASTURIAS, S.L., en relación con la citada empresa.

Examinada la consulta la Comisión Mixta entiende, como ya ha hecho en otras ocasiones, que las empresas deben hacer frente a los nuevos vencimientos de antigüedad que se produzcan durante cada ejercicio sin que proceda detraer dichos importes de otros conceptos salariales. Es decir, el plus de antigüedad que resulte de aplicación en la empresa en base a lo dispuesto en el artículo 39 del Convenio Colectivo no puede ser absorbido ni del plus convenio ni del complemento personal, salvo acuerdo expreso en contrario.

3.- Escrito presentado por un Delegado de Personal de la empresa LINDE MÉDICA S.L.U.

La Comisión Mixta acuerda aplazar el tratamiento de la consulta planteada hasta su próxima reunión.

4.- Escrito presentado por el Delegado de Personal de DE LUQUE, S.L.


- 1 -

Examinada la consulta la Comisión Mixta entiende que el sistema de trabajo que se describe reúne los requisitos para ser considerado un sistema de trabajo a turnos en los términos que se describen en el artículo 44.7 del Convenio General de la Industria Química, ya que supone una forma de organización del trabajo en equipo según la cual los trabajadores ocupan sucesivamente los mismos puestos de trabajo, según un cierto ritmo, continuo o discontinuo, implicando para los trabajadores la necesidad de prestar servicios en horas diferentes en un periodo determinado de días o semanas.

Por ello entiende la Comisión Mixta que los trabajadores afectados por este sistema de trabajo sí deberían percibir el plus de turnicidad establecido en el citado artículo 44.7 del Convenio Colectivo mientras dure el mismo.

5.- Escrito presentado por el Delegado de Personal de la empresa SECICAR, S.A.

Examinada la consulta la Comisión Mixta entiende, como ya ha hecho en otras ocasiones, que al operar el Convenio General de la Industria Química con el concepto de Masa Salarial Bruta no contempla la compensación y absorción de sus incrementos y revisiones salariales siendo por tanto éstos últimos de aplicación automática y obligatoria en las empresas, pudiendo dejar de aplicarse, total o parcialmente, únicamente en los supuestos de "descuelgue" salarial regulados en su artículo 35.

Así mismo la Comisión Mixta recuerda que las tablas de salarios mínimos garantizados de los artículos 32 y 44 del Convenio General de la Industria Química son de obligado cumplimiento para las empresas y solo pueden dejar de aplicarse en el indicado supuesto de descuelgue salarial.

6.- Escrito presentado por la Empresa ELASTÓMEROS RIOJANOS, S.A.

Debatida la consulta la Comisión Mixta entiende, como ya ha hecho en otras ocasiones, que, en cuanto la retribución a percibir en los supuestos de asistencia a consultorio médico, será de aplicación lo establecido o acordado en cada empresa.

En caso de no existir pacto alguno, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 56 del vigente Convenio (que considera permitido retribuido la asistencia a consultorio médico en horas coincidentes con la jornada laboral siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos) la retribución a



percibir por el trabajador afectado por el permiso debe incluir las primas de producción, ya que la expresión utilizada por el Convenio de "sin pérdida de retribución" hace que deba equipararse el permiso retribuido al tiempo efectivo de trabajo con inclusión de los complementos salariales por mayor cantidad o calidad de trabajo.

En cuanto a cómo debe efectuarse el cálculo de aquellas primas de producción o complementos salariales por mayor cantidad o calidad de trabajo que dependan del rendimiento individual del trabajador, esta Comisión Mixta entiende que el criterio adecuado es proyectar el rendimiento de las horas de presencia del trabajador en el día en que se disfrute el permiso a toda la jornada laboral.

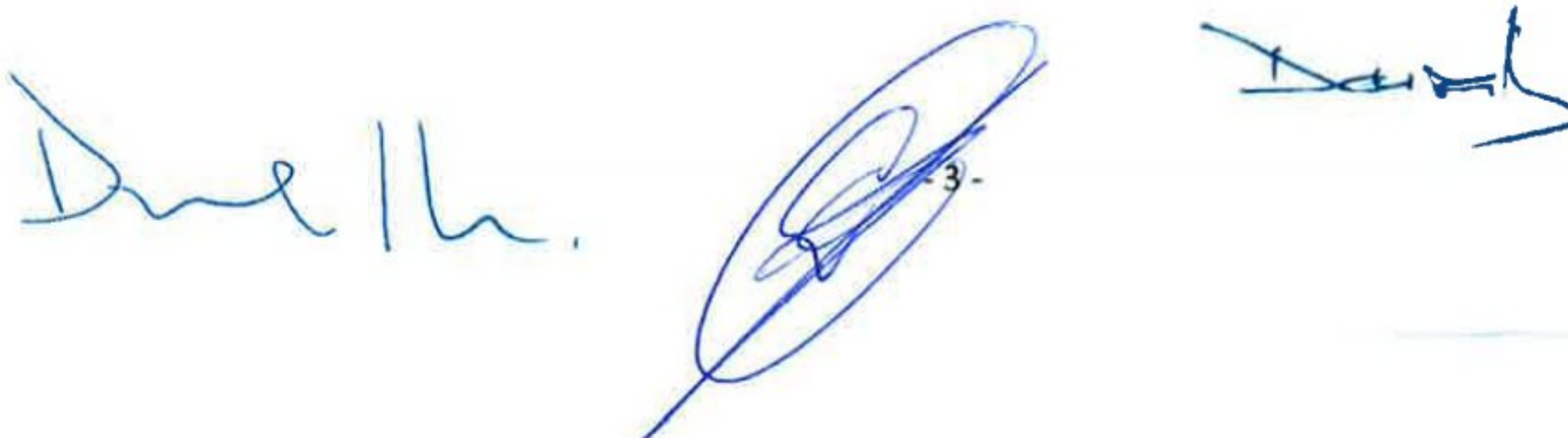
Por último, la Comisión Mixta señala que no tiene competencias para pronunciarse sobre si los antecedentes y hechos que se relatan en la consulta constituyen el acuerdo o práctica de empresa a que se refiere el primer párrafo de esta resolución.

7.- Escritos presentados por el Secretario de Acción Sindical de FICA UGT PV y el Presidente del Comité de Empresa de NATUREX SPAIN, S.L., en relación con la citada empresa.

Examinados los escritos la Comisión Mixta entiende, en primer lugar y como ya ha hecho en otras ocasiones, que el artículo 29.1 del Convenio General de la Industria Química es de obligado cumplimiento para las empresas y que su aplicación debe hacerse con intervención de los representantes de los trabajadores en la medida en que pueda suponer una modificación de la estructura salarial existente.

Por ello, la Comisión Mixta entiende que, en el supuesto de que la empresa afectada por la consulta no estuviera adaptada a lo dispuesto en el citado artículo 29.1, en aplicación del mismo, así como del artículo 40 del Convenio, debería proceder a la reordenación de su estructura salarial, de modo que los conceptos fijos por jornada ordinaria y actividad normal, salvo los pluses de antigüedad, turnicidad, nocturnidad, peligrosidad y toxicidad, y complemento de puesto de trabajo, se ordenen en Salario Base (Salario Mínimo Garantizado), Plus Convenio y Complemento Personal, sin que a tal efecto sean absorbibles ni compensables los complementos de cantidad y/o calidad.

En este mismo sentido la Comisión Mixta recuerda que en el XVIII Convenio Colectivo se incorporó un nuevo segundo párrafo a su artículo 29.1, según



el cual, las empresas que a la fecha de su entrada en vigor no hubiesen realizado la adaptación de su estructura salarial a lo previsto en el mismo debían hacerlo durante los primeros doce meses a contar desde su fecha de publicación en el BOE (19.08.15), siguiendo el procedimiento de extinción de pluses establecido en su artículo 40 así como lo establecido en el propio artículo 29.1, el cual se tiene por reproducido.

8.- Escrito presentado por el Vicesecretario General de FICA UGT Canarias en relación con la empresa JACINTO MUÑOZ YÉBENES.

Examinada la consulta la Comisión Mixta entiende que si el encuadramiento de la empresa en el CNAE indicado en la misma (4690) es correcto y la actividad principal de la empresa es la importación y/o comercialización de planchas de plástico, no le resultaría de aplicación lo dispuesto en el Convenio General de la Industria Química.

No obstante, lo anterior, si la actividad principal de la empresa fuese la transformación de plásticos mediante procesos químicos o mecánico físicos, sí estaría afectada por lo dispuesto en dicho Convenio Colectivo al quedar incluida dicha actividad en el ámbito funcional definido en su artículo 1º.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión y de ella la correspondiente Acta que, una vez leída y encontrada de conformidad, se firma por los Secretarios en el lugar y fecha arriba indicados.

Por FEIQUE



Por CC.OO INDUSTRIA



Por FICA UGT

